



Radicado ANM No: 20183330265341

Bogotá D.C., 06-07-2018 16:39 PM

Señor:

Asunto: Dar respuesta de fondo al radicado nro 20185500504422

En atención a la comunicación radicada con No. 20185500504422 del 29 de mayo de 2018, donde solicita información sobre las actividades mineras que se adelantan en el departamento de Antioquia, previas las siguientes precisiones, nos permitimos dar respuesta así:

En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente se solicitud se enmarca dentro de las consultas que en ejercicio de sus derechos, pueden elevar los ciudadanos ante las autoridades, razón por la cual se otorga un término de treinta (30) días siguientes a su recepción, el cual aún se encuentra en curso.

Sea lo primero señalar que el actual referente normativo de sector minero se encuentra en la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia¹.

En relación con la autoridad estatal para el sector minero, los artículos 317 y 318 del mismo cuerpo normativo, señalan que la Autoridad Minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, y que, a su vez, es la Autoridad Minera la que de forma directa o por medio de auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y las condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad

¹ Artículo 2, Ley 685 de 2001



Radicado ANM No: 20183330265341

Ahora bien, en virtud de estas disposiciones, se expide el Decreto-Ley 4134 de 2011, mediante el cual el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería -ANM con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Igualmente hacer seguimiento a los títulos mineros cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Dado esto, mediante las Resoluciones N° 180876 de junio de 2012 y N° 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Agencia Nacional de Minería, la función de fiscalización de los títulos mineros ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos que se encuentren en el departamento de Antioquia, caso en el cual la función de fiscalización es ejercida por este departamento, dada la delegación que hizo el Ministerio de Minas y Energía a la Gobernación de Antioquia mediante Resolución 181492 del 30 de agosto de 2012, la cual ha venido siendo prorrogada cada año, encontrándose vigente a la fecha la Resolución 41175 del 2 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, por delegación expresa del Ministerio de Minas y Energía, es la Gobernación de Antioquia quien es la Autoridad Minera competente y delegada para la fiscalización de los títulos mineros que se encuentren bajo su jurisdicción.

Dicho esto, a continuación, damos repuesta a cada uno de sus interrogantes:

1. *¿Tiene la Autoridad Nacional de Minería un estimado de las operaciones (minas) que laboran bajo el amparo y en beneficio de títulos mineros otorgados para la explotación de oro y metales preciosos en el territorio (sic) Antioqueño?*
2. *¿De este número de minas, cuantas operan mediante título minero y cuántas bajo el beneficio de un título minero?*
3. *¿Desde cuándo tiene estimado la Autoridad Minera Nacional de Minería que se viene desarrollando la actividad minera en el departamento de Antioquia y especialmente en el nordeste antioqueño?*
4. *¿De estas minas cuantas operan en socavón?*
6. *¿De este número de minas que operan en el Magdalena medio Antioqueño, tiene la Autoridad Nacional de Minería, cuántas operan mediante título minero?*
7. *¿Tiene la Autoridad Nacional de Minería un estimado del número de personas que laboran en calidad de mineros para estas minas y/o con permiso de estas?*
10. *¿Qué entes privados o gubernamentales conoce la Agencia Nacional de Minería laboran en favor y para los mineros en el Departamento de Antioquia?*



Radicado ANM No: 20183330265341

Teniendo en cuenta que es la Gobernación de Antioquia, la cumple las funciones de autoridad minera en su departamento, su comunicación fue remitida a la Secretaria de Minas – Gobernación de Antioquia, mediante radicado No. 20189020316511 del 1 de junio de 2018, así como le fue informado mediante oficio 20189020316501 de la misma fecha.

1. *¿La actividad minera desplegada por las personas en favor de los yacimientos de oro, es considerada como tradicional por la Agencia Nacional de Minería?*

15. *¿Qué clasificación poseen los "mineros" según su labor en las minas?*

De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, la minería puede clasificarse en: minería de subsistencia, pequeña, mediana y a gran escala. Esto significa que la clasificación de un proyecto minero no obedece a la explotación de cierto mineral, por el contrario, dicha clasificación se efectúa con base en criterios relacionados con los medios mediante los cuales se adelantan las actividades mineras, el número de hectáreas otorgadas y los volúmenes de producción.

6. *¿Cuántas de estas personas que cuentan con permiso de las minas para laborar en sus territorios cuentan con RUCOM?*

7. *¿Por el hecho de poseer RUCOM estos mineros se pueden considerar comerciantes?*

El Ministerio de Minas y Energía, expidió el Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015 "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores – RUCOM"², a través del cual se establece que personas naturales y jurídicas deben estar registradas y en qué calidad, la administración del RUCOM, su funcionamiento y las sanciones de dicho Registro ante la inobservancia de lo establecido.

Es necesario aclarar que el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería define dos perfiles diferentes, uno como comercializador/Consumidor y otro como Explotador minero autorizado, para lo cual la ANM expide documentos diferentes a cada perfil, los cuales se describen a continuación:

¶ En primer lugar, encontramos a los Comercializadores de Minerales autorizados, quienes son aquellas personas naturales o jurídicas que presentan solicitud de inscripción en el RUCOM y son acreditadas por la ANM, previo cumplimiento de los requisitos de inscripción señalados en el Decreto 1073 de 2015. El comercializador de minerales autorizado solo puede COMPRAR Y VENDER minerales en el territorio nacional, pero no está autorizado a la explotación de los mismos.

En cuanto a su consulta sobre comercializadores en el departamento de Antioquia nos permitimos informar que al 3 de julio de 2018, se encuentran certificados como comercializadores de minerales 725 personas naturales y jurídicas.

² Compilado por el Decreto 1073 de 2015.



Radicado ANM No: 20183330265341

En segundo lugar, se encuentran los Explotadores de Minerales Autorizados, quienes, a su vez, se dividen en: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros. Es importante hacer claridad que los explotadores mineros autorizados son los únicos autorizados por la ley para emitir certificados de origen.

En ese orden de ideas, los Titulares Mineros NO debe inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, ni adjuntar los documentos exigidos en el artículo 2.2.5.6.1.2.1 del Decreto 1073 de 2015; sin embargo, tendrán que solicitar la publicación de sus títulos ante la Agencia Nacional de Minería, quien verificará a través del Grupo de Seguimiento y Control donde se encuentra ubicado el título, que el mismo cumpla con los requisitos preceptuados en el Decreto 1073 de 2015, esto es, que esté en etapa de explotación, cuente con PTO/PTI aprobado y tenga las respectivas autorizaciones ambientales.

Ahora bien, para los Titulares Mineros en Etapa de Explotación que se encuentren publicados en los listados del Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, se expide por parte de la ANM, constancia de publicación del título en los respectivos listados, esta constancia autoriza al titular a la explotación y venta del mineral producto de su labor.

Aunado a lo anterior, el Titular deberá expedir el respectivo Certificado de Origen, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie, comercialice o exporte.

Una vez aclarado lo anterior, se informa que al 3 de julio de 2018, se encuentran publicados 89 títulos en el departamento de Antioquia autorizados a realizar explotación de metales preciosos (oro, plata y platino).

11. *¿Tiene la Agencia Nacional de Minería conocimiento si existe regulación laboral especial que cobije al minero en particular?*

Las relaciones que surjan entre los titulares mineros y sus trabajadores se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo y sus normas reglamentarias, no obstante en el Código de Minas, y en las normas y/o Reglamentos de Higiene y Seguridad en Labores de Minería a Cielo Abierto (Decreto 2222 de 1993) y Subterránea (Decreto 1886 de 2015), se establece la obligación que los titulares mineros deben tener afiliados a sus trabajadores al Régimen de Seguridad Social Integral, no obstante para todos los efectos las relaciones labores que contraiga el titular minero no se encuentran dentro de la órbita de competencia de la Autoridad Minera.

12. *¿La Autoridad Nacional de Minería (sic) ayudo en la redacción de los tipos penales que buscan frenar la minería ilegal?*
13. *¿Al regular la utilización del mercurio (Ley 658 de 2013), es consiente que, se destruye una tradición que viene transfiriéndose desde la época colonial?*



Radicado ANM No: 20183330265341

De acuerdo con los artículos 114 y 150 de orden constitucional, corresponde al Congreso de la República, hacer las leyes y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, en este sentido, la Ley 599 de 2000 Código Penal y la Ley 1658 de 2013 son de competencia de dicho órgano.

Adicionalmente, para la fecha en que fue proferido el Código Penal, la Agencia Nacional de Minería no existía y en la información que reposa de autoridades mineras anteriores no se tiene información al respecto, por lo que no podemos dar una respuesta con certeza sobre el particular.

14. *¿Considera la Autoridad Nacional de Minería a la minería como tradición?*

El Código de Minas, Ley 685 de 2001 ha reconocido la existencia de la minería tradicional, por ello en su artículo 165 se estableció la posibilidad de que los mineros que ejercieran la actividad de esta manera logran legalizarse y obtener su título minero.

Por su parte el Gobierno Nacional ha creado una serie de mecanismos y figuras jurídicas tendientes a que la minería tradicional entre en procesos de formalización y logren optimizar sus actividades

Por lo anterior, la respuesta a su interrogante estará guiada a que esta Autoridad Minera es consiente que existe minería tradicional en el territorio nacional, por ello de la mano del Gobierno Nacional se han creado mecanismos dirigidos a dar cumplimiento a los preceptos legales que la reconocen, lo cual se traduce en formalizar la referenciada minería.

16. *¿Qué conoce la Autoridad Nacional de Minería de los mineros denominados "Corteros"?*

17. *¿Conoce la Autoridad Nacional de Minería si antes de entrar a regir el nuevo Código Minero como se hacía la cancelación la actividad ejercida por los mineros denominados "Corteros" en las minas del nordeste antioqueño?*

18. *¿Considera la Autoridad Nacional de Minería, si la actividad ejercida por los "Corteros" se puede considerar tradición?*

19. *¿Tiene conocimiento la Agencia Nacional de Minería, como ha sido la forma de pago que se hace a estas personas denominados Corteros en pago a su labor al servicio de las minas?*

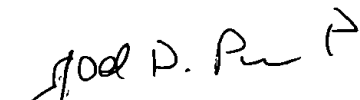
Una vez revisadas las normas que regulan el sector y la Resolución del Ministerio de Minas y Energía, No. 40599 de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", no se encuentra el término "cortero" razón por la cual se desconoce la figura a la que se hace referencia.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos frente a cualquier inquietud que surja sobre el particular,



Radicado ANM No: 20183330265341

Atentamente,


Joel Pino Puerta
Coordinador Zona Occidente

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez, abogada OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 04/07/2018

Número de radicado que responde: 20185500504422

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ